



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 21 de Abril del 2014

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 063-2014-GRA/GRS/DG-HG-OP expedida por la Dirección General del Hospital Goyeneche, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Alberto Sanz Núñez con Registro N° 6889 y el Informe Legal N° 055-2014-GRA/GRS/GR-DAL.

CONSIDERANDO:

Procedencia del recurso de apelación.-

Que, el Art. 207.2 de la Ley N° 27444 en cuanto a uno de los requisitos formales establece que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; que conforme se tiene del recurso de apelación esta se interpone en contra de la Resolución Directoral N° 063-2014-GRA/GRS/DG-HG-OP notificada el 26 de febrero del 2014, del cual se advierte que el recurso de apelación de fecha 14 de marzo del año en curso se ha interpuesto dentro del plazo de ley, en consecuencia cumple este requisito formal.

Que, luego el Art 209 de la Ley General de Procedimientos Administrativos señala que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, al haberse interpuesto el recurso de apelación ante el mismo órgano que emitió la Resolución Directoral N° 063-2014-GRA/GRS/DG-HG-OP indicando los fundamentos de hecho y derecho del recurso; por tanto se tiene que el recurrente cumple con el requisito formal exigido en el Art. 209 de la Ley N° 27444, en consecuencia es admisible el recurso, debiendo esta instancia superior analizar sobre el fondo del recurso en base a los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Fundamentos del recurso de apelación.-

Que, el apelante sostiene que con Resolución Administrativa N° 756-2011-GRA/GRS/GR-HG-OP de fecha 25 de octubre del 2011, en el cuarto considerando de la misma se señala claramente que estando a la liquidación, está acreditado que el monto que corresponde regularizar como F-4 es el monto de S/. 40.700.32. Señala además que, en la parte resolutive de la misma resolución se señala un crédito a su favor en el monto de S/. 30.009.67 previa deducción de lo abonado para planilla única de pago y reconocido por Resolución N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DE-HG (S/.40.700.32 - 10.69065 = 30.009.67).

Que, sostiene además que el monto percibido y reconocido por R.A. N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DE-HG de fecha 20 de febrero 2005, en el monto de S/. 10.690.65 han sido deducidos de la liquidación de la deuda reconocida de S/. 40.700.32 tal como señala la R.A. N° 765-20011-GRA/GRS/GR-HG-OP de fecha 25 de octubre del 2011; es decir el monto que señala la resolución impugnada ya se había cumplido con la devolución de supuesto pago indebido.



Que, finalmente manifiesta el apelante que con fecha 23 el julio 2013 presento una solicitud haciendo conocer que anteriormente ya había devuelto el monto de S/. 10.690.65, los documentos de su descargo no han sido considerados en la emisión de la Resolución Directoral N° 063-2014.

Antecedentes administrativos del acto cuestionado.-

Que, mediante Resolución Administrativa N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DG-HG de fecha 20 de febrero del 2006 se reconoce y otorga a favor de Jorge Alberto Sanz Núñez el monto de S/. 10.690.65 por concepto de remuneración transitoria pensionable desde mayo de 1995 hasta noviembre del 2005.

Que, luego por Resolución Administrativa N° 097-2010-GRA/GRS/GR-HG-OP de fecha 19 de febrero del 2010, se reconoce a Jorge Alberto San Núñez el monto de S/. 19.319.02 importe devengado por concepto de aplicación y regularización del Nivel Remunerativo F-4, señalándose de modo expreso y literal: **El indicado monto es reconocido previa deducción de lo señalado por Resolución Administrativa N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DG-HG de fecha 20 de febrero del 2006;** luego mediante Resolución Administrativa N° 765-2011-GRA/GRS/GRHG-OP de fecha 25 de octubre del 2011 se rectifica el Art. 5° de la Resolución Administrativa N° 097-2010-GRA/GRS/GR-HG-OP reconociendo a Jorge Alberto el monto de S/. 30.009.67 previa deducción reconocida en la Resolución Administrativa N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DG-HG (S/. 40.700.32 - 10.690.65 = S/. 30.009.67).

Que, finalmente a través de la Resolución Administrativa N° 864-2011-GRA/GRS/GR-HG-OP se rectifica la Resolución Administrativa N° 765-2011-GRA/GRS/GRHG-OP de fecha 25 de octubre del 2011 reconociendo a Jorge Alberto Sanz Núñez de S/. 10.690.65.

Sentencia judicial sobre R. A. N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DG-HG.-

Que, mediante Sentencia de Vista N° 383-2011 la Primera Sala Civil (Expediente 01187-2009, en el proceso judicial seguido por Gobierno Regional de Arequipa en contra de Jorge Alberto Sanz Núñez); **"reformándola DECLARO fundada en todos sus extremos la demanda, en tal sentido nula y sin efecto legal la Resolución Administrativa N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DE-HG, disponiendo que el demandado Jorge Alberto Sanz Núñez proceda a devolver la suma de S/. 10.690.65 a favor de la demandante".**

Que, por Casación N° 4423-2001 la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria **declaro IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Sanz Núñez en contra de la Sentencia de Vista N° 383-2011,** siendo ello así la sentencia de vista aludida tiene la calidad de ejecutoriada, debiéndose proceder a su ejecución en tanto y cuanto subsista la obligación por parte del demandado de devolver el monto de S/. 10.690.65.

Subsistencia de la obligación a cargo del apelante.-

Que, de los documentos que anteceden esta determinado que mediante Resolución Administrativa N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DG-HG de fecha 20 de febrero del 2006 se le ha reconocido y otorgado al apelante el monto de S/. 10.690.65 por concepto de remuneración transitoria pensionable desde mayo de 1995 hasta noviembre del 2005; sin embargo por Sentencia de Vista N° 383-2011 se ha declarado nula y sin efecto legal la Resolución Administrativa N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DE-HG, **disponiéndose su devolución.**

Que, a fin de proceder con la ejecución de la sentencia previamente es **menester determinar la subsistencia de la obligación de devolver el monto reconocido y percibido por el apelante (S/. 10.690.65);** caso contrario la obligación devendría en inexigible por haberse extinguido.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 21 de Abril del 2014

-3-

Que, revisado la Resolución Administrativa N° 097-2010-GRA/GRS/GR-HG-OP de fecha 19 de febrero del 2010, se tiene que *se ha reconocido a Jorge Alberto San Núñez el monto de S/. 19.319.02 por concepto de aplicación y regularización del Nivel Remunerativo F-4, precisando que dicho monto resulta de la previa deducción de lo señalado por Resolución Administrativa N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DG-HG de fecha 20 de febrero del 2006.* De ello se advierte que el monto de S/. 10.690.65 ha sido descontado y pagado a favor de la entidad.

Que, para mayor ilustración mediante Resolución Administrativa N° 765-2011-GRA/GRS/GRHG-OP de fecha 25 de octubre del 2011 se rectifica el Art. 5° de la Resolución Administrativa N° 097-2010-GRA/GRS/GR-HG-OP, donde se precisa reconocer a Jorge Alberto el monto de S/. 30.009.67 previa deducción reconocida en la Resolución Administrativa N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DG-HG (S/. 40.700.32 - 10.690.65 = S/. 30.009.67), una vez más se evidencia que el monto de S/. 10.690.65 le ha sido descontado al apelante; que para mayor certeza se debe señalar que en la citada resolución en su cuarto considerando se indica expresamente lo siguiente: ((a)) Está acreditado que el monto que corresponde regularizar como F-4 es S/. 40.700.32 y ((b)) Está acreditado que la remuneración reconocida por R.A. N° 022-2006-GRAS-PE/DIRSA/DE-HG ha sido descontado doblemente (S/. 10.690.65 X 2 = 21,381.30).

Que, entonces se anota que la propia entidad en la Resolución Administrativa N° 765-2011-GRA/GRS/GRHG-OP de fecha 25 de octubre del 2011 ha reconocido de modo expreso que al apelante se le ha descontado el monto S/. 10.690.65, mas aun si dicho descuento habría sido efectuado de manera doble (S/. 21,381.30); afirmación que se corrobora indudablemente con la Liquidación de Pensión - 20530 de fecha febrero del 2010, elaborado por Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Goyeneche que señala y expresamente (ver folios 64 y 104):

RESUMEN GENERAL	
A percibir	S/. 40.700.32
Menos Reconocido (R. A. 022-2006)	S/. 21.381.30
TOTAL	S/. 19.319.02

Que, por otro lado en el quinto considerando de la Resolución Administrativa N° 864-2011-GRA/GRS/GR-HG-OP de fecha 28 de diciembre del 2011 (rectificación Resolución Administrativa N° 765-2011-GRA/GRS/GRHG-OP), la entidad admite de modo expreso lo siguiente: ((a)) Está acreditado que corresponde regularizar como F-4 el monto de S/. 40.700.32 y ((b)) Está acreditado que la remuneración reconocida por la R.A. N° 022-2006-GRA-PE/DIRSA/DE-HG ha sido descontada con liquidación de folios 7 con fecha enero del 2010. Por tanto esta determinado que la suma de S/. 10.690.65 ha sido cancelado por parte del obligado, ello al haberse efectuado el descuento correspondiente en el año 2010 a favor de la entidad.

Que, finalmente a folios 35, 40 y 98 existe el Informe N° 124-2013-GRA-PE/GRSA-HG-OPER-URP de fecha 12 de agosto del 2013, elaborado por el Jefe de la Unidad de



Remuneraciones y Pensiones que señala: "En el punto 1 de la R.A. N° 765-2011-GRA/GRS/GR-HG-OP considera el descuento de S/. 10.690.65, por lo que estaría descontado con anterioridad a la Sentencia de Casación N° 4423-2011 de fecha julio del 2012".

Que, entonces al haberse efectuado el descuento a favor de la entidad por el monto de S/. 10.690.65, se debe tener presente lo dispuesto en el Art. 1220 del CC que señala, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, entonces en la medida que en la Sentencia de Vista N° 383-2011 se ha dispuesto la devolución de S/. 10.690.65 a cargo del apelante, luego de la revisión de los documentos remitidos se advierte la extinción de la obligación al haberse efectuado el descuento correspondiente antes de la expedición de la Sentencia Casatoria N° 4423-2011, por ende deviene en fundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 063-2014-GRA/GRS/DG-HG-OP, por tanto esta instancia considera pertinente revocar los extremos de los artículos primero, segundo y tercero de la citada resolución; debiéndose además remitir copia a la Procuraduría Pública Regional para su concurriendo y fines pertinentes.

De conformidad con la Ley N° 27444 y estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JORGE ALBERTO SANZ NUÑEZ en contra de la Resolución Directoral N° 063-2014-GRA/GRS/DG-HG-OP de fecha 14 de febrero del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Resolución Directoral N° 063-2014-GRA/GRS/DG-HG-OP de fecha 14 de febrero del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa

ARTICULO TERCERO.- DISPONER se remita copia certificada de la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional para su concurriendo y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presenta resolución a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos al interesado, a la Dirección General del Hospital Goyeneche y a la Procuraduría Pública Regional.

ARTICULO CUARTO.- TENER por agotado la administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

[Handwritten Signature]
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud